

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de dieciséis de junio de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00922/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **el recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Oztolotepec**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I. En fecha trece de abril de dos mil quince, **el recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente **00011/OTZOLETE/IP/2015**, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Solicito la nómina total correspondiente a la segunda quincena del mes de febrero y del mes de marzo del presente año del Ayuntamiento, incluyendo la nómina de lista de raya de las mismas fechas. De igual forma solicito la nómina correspondiente a la segunda quincena de febrero y segunda quincena de marzo del presente año del Organismo Descentralizado DIF Municipal de ese Municipio. Por otro lado, solicito me informen cuantas cuentas en bancos tiene al Ayuntamiento y el monto total en cada una de ellas, correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo del presente año. (Atención no requiero número de cuenta ni el nombre del Banco, sólo quiero cuántas cuentas tiene y el monto en cada una de ellas)." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía EL SAIMEX.

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que el cinco de mayo del presente año, el **Sujeto Obligado** notifico prórroga para dar contestación a la solicitud planteada por el solicitante en los siguientes términos:

“OTZOLOTEPEC, México a 05 de Mayo de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00011/OTZOLOTE/IP/2015

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Se solicita prorroga de hasta 7 días hábiles, toda vez que aun se esta analizando la misma

*Lic. Gabriela Hernández Alvarado
Responsable de la Unidad de Información.” (sic)*

III. En ese contexto, el quince de mayo de esta anualidad, el Municipio de Ozolotepec emitió respuesta a la solicitud de información hecha valer por el recurrente como se muestra a continuación:

OTZOLOTEPEC, México a 15 de Mayo de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00011/OTZOLOTE/IP/2015

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

El artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

México y Municipios establece que cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico. Ahora bien, el entregar la información solicitada a usted, quien hace uso de su derecho de acceso a la información como un derecho fundamental, con ello vulneramos el derecho de seguridad jurídica de todos y cada uno de los servidores públicos que se encuentran laborando en este H. Ayuntamiento. Si bien el sujeto obligado debe entregar la información solicitada bajo el principio de máxima publicidad al solicitante, también se debe cumplir lo pactado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente. Es importante comentar que la protección de la seguridad jurídica, como derecho humano, es una de las piedras angulares de la defensa de la dignidad de la persona y por ello debemos ser cuidadosos de nuestro actuar, y que antes de ser servidor público se es ser humano, y el hecho de que un tercero desee saber el monto de la remuneración económica que percibe el primero, pone en peligro su seguridad jurídica. No obstante ello, las remuneraciones de mandos medios y superiores se encuentran publicadas en la página de transparencia de H. Ayuntamiento de Oztolotepec (<http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/otzolotepec.web>), en cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Respecto a las cuentas que tiene el Ayuntamiento en bancos y el monto total en cada una de ellas, es información que se encuentra publicada en el sitio de internet de transparencia <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/otzolotepec/cuentaPublica.web>. Sin más que agregar, agradezco su atención.

ATENTAMENTE

Lic. Gabriela Hernández Alvarado
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE OTZOLOTEPEC

IV. Inconforme con la respuesta citada con anterioridad, el dieciocho de mayo de dos mil quince, el recurrente interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00922/INFOEM/IP/RR/2015, en el que expresó como acto impugnado el siguiente:

"la siguiente respuesta: El artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico. Ahora bien, el entregar la información solicitada a usted, quien hace uso de su derecho de acceso a la información como un derecho fundamental, con ello vulneramos el derecho de seguridad jurídica de todos y cada uno de los servidores públicos que se encuentran laborando en este H. Ayuntamiento. Si bien el sujeto obligado debe entregar la información solicitada bajo el principio de máxima publicidad al solicitante, también se debe cumplir lo pactado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente. Es importante comentar que la protección de la seguridad jurídica, como derecho humano, es una de las piedras angulares de la defensa de la dignidad de la persona y por ello debemos ser cuidadosos de nuestro actuar, y que antes de ser servidor público se es ser humano, y el hecho de que un tercero desee saber el monto de la remuneración económica que percibe el primero, pone en peligro su seguridad jurídica. No obstante ello, las remuneraciones de mandos medios y superiores se encuentran publicadas en la página de transparencia de H. Ayuntamiento de Otzolotepec (<http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/otzolotepec.web>), en cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Respecto a las cuentas que tiene el Ayuntamiento en bancos y el monto total en cada una de ellas, es información que se encuentra publicada en el sitio de internet de transparencia <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/otzolotepec/cuentaPublica.web>. Sin más que agregar, agradezco su atención." (sic).

Asimismo, señaló como motivos de inconformidad, lo siguiente:

"Considero que no hace falta dar muchos argumentos, de la lectura que realicen ustedes los Consejeros, se podrán dar cuenta de la tonta y absurda respuesta, evadiendo la autoridad su obligación de transparentar los recursos. Simplemente es información pública, porque se trata de recursos públicos. Y su reporte de mandos medios que dicen, su página es inoperante, no sirve. Solo demuestran su total opacidad para dar a conocer en qué y como se aplican los recursos. PD. Denles un curso sobre transparencia." (sic)

V. El Sujeto Obligado fue omiso en rendir el informe de justificación dentro del plazo de tres días a que se refieren los numerales sesenta y siete, así como sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información y de los Recursos de Revisión, que deberán observar los

Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que en efecto el medio de impugnación fue registrado el dieciocho de mayo de dos mil quince; por ende, el plazo concedido a el **Sujeto Obligado** para que enviara el informe de justificación, transcurrió del diecinueve al veintiuno de mayo del citado año como consta en la siguiente imagen del SAIMEX:

Acuse de Informe de Justificación

RESPUESTA A LA SOLICITUD

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
versión en PDF



AYUNTAMIENTO DE OTZOLOTEPEC

OTZOLOTEPEC, México a 21 de Mayo de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00011/OTZOLETE/IP/2015

No se envió el informe de justificación

ATENTAMENTE

Administrador del Sistema

VI. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través de EL SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR a efecto de formular y presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **el recurrente**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56; 60; fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **el recurrente**, misma persona que formuló la solicitud número 00011/OTZOLOTE/IP/2015 al **Sujeto Obligado**; debido a que lo solicitado y el acto recurrido versan sobre la misma información, lo que surte

plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto por **el recurrente** dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que feneció el término para que **el Sujeto Obligado** diera contestación a la solicitud planteada por **el recurrente**, tal y como se prevé en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que la solicitud del **recurrente** fue presentada el **trece de abril** de esta anualidad, por lo que el plazo para que **el Sujeto Obligado** diera contestación a la misma feneció el seis de mayo de dos mil quince, aunado a lo anterior y en atención de que el Ayuntamiento de Otzolotepec solicitó prórroga, el plazo concedido concluyó el quince de mayo de la presente anualidad; en tal virtud, el plazo de quince días que el numeral citado otorga al recurrente para presentar recurso de revisión, distó a partir del **dieciocho de mayo al cinco de junio** del mismo año, sin contemplar en el cómputo los días veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de mayo del multicitado año, por haber sido sábados y domingos respectivamente.

Por lo que si el recurso que nos ocupa fue presentado el dieciocho de mayo del dos mil quince, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

CUARTO. Procedibilidad. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 71 de la ley de la materia, que a la letra dice:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I...

II...

III...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

El ordenamiento legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, aquellos casos en que **el recurrente** estime que la respuesta entregada por el **sujeto obligado**, no favorece a sus intereses.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **el recurrente** combate la respuesta entregada por **el Sujeto Obligado** y expresa motivos de inconformidad en contra de la misma.

De la misma forma, del análisis al formato de la interposición del recurso de revisión, se concluye que se acreditan los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado

en el Sistema de Acceso a Información Mexiquense, por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, se hace prueba plena en términos del numeral **treinta y seis** de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en ese sentido es conveniente analizar si la respuesta del **Sujeto Obligado** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información, por lo que en primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por **el recurrente**, se hizo consistir en:

"Solicito la nómina total correspondiente a la segunda quincena del mes de febrero y del mes de marzo del presente año del Ayuntamiento, incluyendo la nómina de lista de raya de las mismas fechas. De igual forma solicito la nómina correspondiente a la segunda quincena de febrero y segunda quincena de marzo del presente año del Organismo Descentralizado DIF Municipal de ese Municipio. Por otro lado, solicito me informen cuantas cuentas en bancos tiene al Ayuntamiento y el monto total en cada una de ellas, correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo del presente año. (Atención no requiero número de cuenta ni el nombre del Banco, sólo quiero cuántas cuentas tiene y el monto en cada una de ellas)." (sic)

Asimismo, tenemos que **el Sujeto Obligado** señaló en lo conducente de su respuesta que:

"...Si bien el sujeto obligado debe entregar la información solicitada bajo el principio de máxima publicidad al solicitante, también se debe cumplir lo pactado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente.

Es importante comentar que la protección de la seguridad jurídica, como derecho humano, es una de las piedras angulares de la defensa de la dignidad de la persona y por ello debemos ser cuidadosos de nuestro actuar, y que antes de ser servidor público se es ser humano, y el hecho de que un tercero desee saber el monto de la remuneración económica que percibe el primero, pone en peligro su seguridad jurídica. No obstante ello, las remuneraciones de mandos medios y superiores se encuentran publicadas en la página de transparencia de H. Ayuntamiento de Otzolotepec (<http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/otzolotepec.web>), en cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Respecto a las cuentas que tiene el Ayuntamiento en bancos y el monto total en cada una de ellas, es información que se encuentra publicada en el sitio de internet de transparencia <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/otzolotepec/cuentaPublica.web>. Sin más que agregar, agradezco su atención. . ." (sic)

Derivado de la respuesta citada anteriormente, el recurrente señaló en su escrito de interposición del recurso en mención que:

"Considero que no hace falta dar muchos argumentos, de la lectura que realicen ustedes los Consejeros, se podrán dar cuenta de la tonta y absurda respuesta, evadiendo la autoridad su obligación de transparentar los recursos. Simplemente es información pública, porque se trata de recursos públicos. Y su reporte de mandos medios que dicen, su página es inoperante, no sirve. Solo demuestran su total opacidad para dar a conocer en qué y como se aplican los recursos. PD. Denles un curso sobre transparencia." (sic)

De lo anterior es oportuno resaltar un extracto del argumento aludido por el recurrente, el cual señala que "...de la lectura que realicen ustedes los Consejeros, se podrán dar cuenta de la tonta y absurda respuesta, evadiendo la autoridad su obligación de transparentar los recursos", por lo que es de destacar que este Instituto considera que tanto el derecho de petición consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 8, como el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 del mismo ordenamiento legal, son derechos fundamentales que se encuentran ubicados en el capítulo de los derechos de seguridad jurídica en virtud de

que suponen instrumentos de certeza de los derechos, más que el ejercicio de una libertad, por lo que se puede afirmar que ambos derechos requieren de una serie de medidas de carácter positivo por parte del Estado e incluso de los particulares para poder realizarse.

Con ello se infiere que si bien es cierto del contenido del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se advierte que sean requisitos para el ejercicio del derecho de acceso a la información, hacerlo de manera pacífica y respetuosa como sucede en el derecho de petición, también lo es que al ser ambos derechos fundamentales que protegen la seguridad jurídica de los gobernados, los principios que los rigen les aplica a ambos.

Por lo anterior, se llega a la convicción de que al momento de ejercer el derecho de acceso a la información, esta deberá de hacerse de manera pacífica y respetuosa, entendiéndose por respetuosa que en la formulación de la solicitud de acceso a la información así como en la manifestación de razones o motivos de inconformidad se reconozca la dignidad y el decoro de una persona o cosa; en el entendido de que debe de abstenerse de realizar alguna ofensa, así como también que no deben proferirse injurias contra el órgano o servidor público; mientras que la manera pacífica se refiere a que no se haga uso de violencias o amenazas para intimidar a la autoridad.

Sirve de apoyo en la parte conducente, el siguiente criterio jurisprudencial:

*"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES
PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.*

El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 60. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que posee propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones

y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación, refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política. Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se

expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Amparo directo 8633/99. Marco Antonio Rascón Córdova. 8 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Tesis: I.3o.C.244 C, Página: 1309.”

Una vez precisado lo anterior y en virtud de que el **Sujeto Obligado** omitió rendir su informe de justificación, este Instituto reconoce que la razón o motivo de inconformidad es fundada, puesto que el **Sujeto Obligado** en su respuesta no proporciona la información solicitada y posteriormente éste no emite el informe de justificación correspondiente.

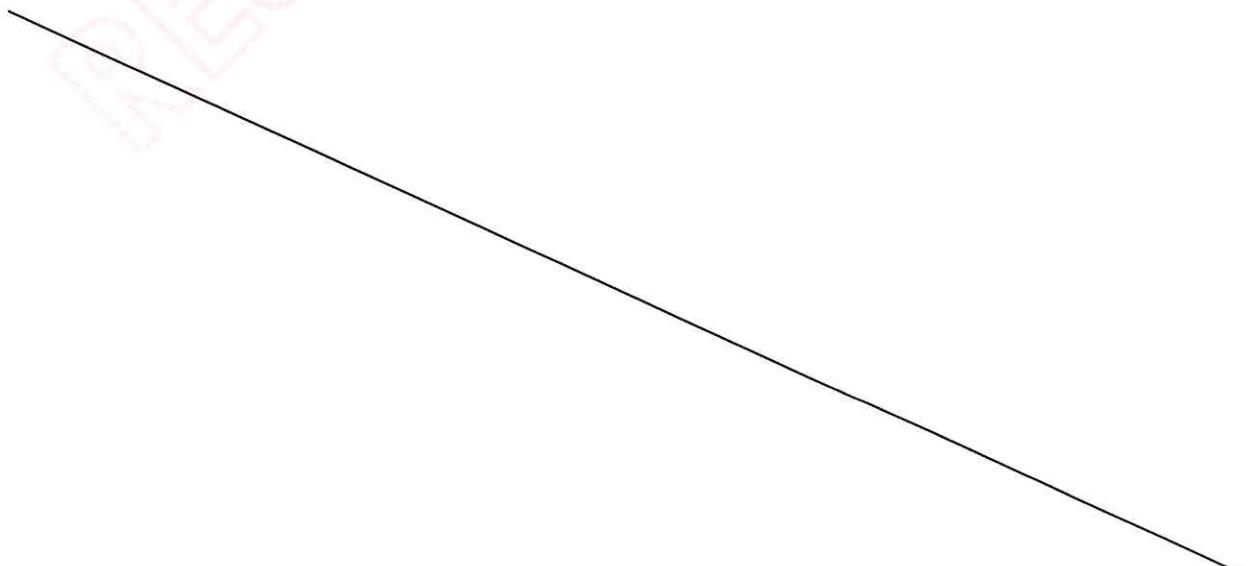
Ahora bien, cabe precisar que resulta innecesario el análisis de la competencia por parte del **sujeto obligado**, dado que él mismo en su respuesta ha asumido la posesión y/o administración de la información requerida por el ahora recurrente, en razón que de los argumentos vertidos en su respuesta señala que al entregar la información solicitada por el particular se estaría vulnerando el derecho de seguridad jurídica de los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento de Otzolotepec; en consecuencia, esto implica que la genera, posee y administra.

De tal modo que el hecho de que el **Sujeto Obligado** haya manifestado que al entregar la información requerida estaría vulnerando el derecho de seguridad jurídica de los servidores públicos; respuesta con la que acepta que dicha información la generó, posee y la administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza en supuesto jurídico, previsto en los artículos 2,

fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, consiste en determinar si ésta la genera, posee y/o administra **el Sujeto Obligado**; sin embargo, en aquellos casos en que mediante respuesta por parte del **Sujeto Obligado** se acepta de manera implícita, sería ocioso entrar al estudio ya que se insiste, la información pública solicitada ya fue asumida por **el Sujeto Obligado**.

Por cuanto hace a la manifestación realizada por **el Sujeto Obligado** respecto que no es posible proporcionar la nómina de los servidores públicos solicitados por **el recurrente** porque esto vulneraría el derecho de seguridad jurídica de los servidores públicos pero que aun así aunque dicha información pone en peligro la seguridad jurídica de los servidores públicos, éste remite al particular a la página del IPOMEX (<http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/otzolotepec.web>), en donde se puede observar lo siguiente:



Martes 27 de mayo de 2014

AVUNTAMIENTO DE OTZOLOTEPEC

Transparencia IPOMEX

Ingresar tu contraseña

Artículo 12

Marco Normativo FRACCIÓN I	Organigrama FRACCIÓN II	Directorio de Servidores Públicos FRACCIÓN II
Programa Anual de Obras FRACCIÓN III	Procesos de Licitación de Obra Pública FRACCIÓN III	Sistemas y Procesos FRACCIÓN IV
Solicitudes de Información Recibidas y Atendidas FRACCIÓN V	Acuerdos y Actas FRACCIÓN VI	Presupuesto Asignado FRACCIÓN VII
Informes de Ejecución FRACCIÓN VIII	Programas de Subsidio FRACCIÓN VIII	Situación Financiera FRACCIÓN IX
Deuda Pública Municipal FRACCIÓN X	Procesos de Licitación y Contratación FRACCIÓN XI	Convenios FRACCIÓN XII
Mecanismos de Participación Ciudadana FRACCIÓN XIII	Publicaciones FRACCIÓN XIV	Boletines FRACCIÓN XV
Agenda de Reuniones FRACCIÓN XVI	Índices de Información Reservada FRACCIÓN XVII	Bases de Datos Personales FRACCIÓN XVIII
Expedientes Concluidos de Autorizaciones, Permisos, Licencias, Certificaciones y Concesiones FRACCIÓN XVII	Informes de Auditorías FRACCIÓN XVIII	Programas de Trabajo FRACCIÓN XIX
Informes Anuales de Actividades FRACCIÓN XX	Trámites y Servicios FRACCIÓN XXI	Estadísticas FRACCIÓN XXII
Cuenta Pública	Costos	

UNIDAD DE INFORMACIÓN

Responsable de la Unidad de Información
Gloria Hernández Alvarado
Titular de Unidad

COMITÉ DE INFORMACIÓN

Presidente
Lourdes Fazola Sandoval
Encargado del Desarrollo de la Secretaría del Ayuntamiento

Responsable de la Unidad de Información
Gloria Hernández Alvarado
Titular de Unidad

Titular del Órgano de Control Interno
Julio Sergio Camarón Guadarrama
Contralor Municipal

MODULO DE ASESIO

Responsable
Gloria Hernández Alvarado
Titular de Unidad

Domicilio
Plaza Hidalgo No. 1 Centro Urb.
Otzolotepec, C.P. 51000, Cuautla, Morelos
Teléfono: 01 719 33930314
Correo:
UnidaddeTransparencia_Otz@ctm.mex.gob.mx
Horario de atención: 8:00am-5:00pm

ULTIMA ACTUALIZACIÓN

8:00 pm
27/05/2014

Es así que al abrir la fracción III del artículo 12, podemos obtener el directorio tal y como lo menciono el Ayuntamiento; sin embargo solamente se puede apreciar los ingresos mensuales de los servidores públicos de mandos medios y superiores, esto sin ser, en obviedad la nómina generada por el mismo Sujeto Obligado:

Recurso de Revisión: 00922/INFOEM/IP/RR/2015
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Oztolotepec
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Miércoles 27 de mayo de 2015

AYUNTAMIENTO DE OTZOLOTEPEC

ipomex Información Pública de Oficio Mecanizada

LISTADO DE FRACCIONES

Directorio De Servidores Públicos
FRACCIÓN II

PRESIDENCIA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

Datos del Servidor Público	
Nombre del Servidor Público.	Profesión.
César Molina Portillo	Lic. en C.P. y A.P.
Fecha de Ingreso.	Nombramiento oficial.
01/01/2013	Presidente Municipal Constitucional
Adscripción.	Puesto Funcional.
PRESIDENCIA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL	Presidente
Correo electrónico.	Lada y Teléfono Oficial.
presidenciaotz@gmail.com	01 719 28500314
Dirección.	Ext. Fax.
Plaza Hidalgo No. 1 Centro, C.P. 52030 Villa Cuauhtémoc, Oztolotepec México	
Percepciones Fijas + -	
Otras prestaciones (inherentes al cargo y otros apoyos o incentivos) + -	

TESORERIA MUNICIPAL

SECRETARIA TÉCNICA DE PRESIDENCIA

DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

ULTIMA ACTUALIZACIÓN

Jueves 16 de abril de 2015 (8:40 horas)
OTZOLETEPEC

1315 p.m.
27/05/2015

De las imágenes insertas, se obtiene que la página de transparencia del H. Ayuntamiento de Oztolotepec no contiene la nómina generada, administrada y/o poseída, ni la lista de raya solicitada por el recurrente.

Es preciso señalar que toda la información referente al pago de Servidores Públicos, debe ser considerada como **información pública**, ya que es indispensable que la ciudadanía conozca a quiénes se les entregan recursos públicos, ello por disposición legal del penúltimo párrafo del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que textualmente refiere:

"Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos."

Es así que constituye un interés público conocer a quiénes y cuánto dinero se destina al pago de la nómina por considerarse servidores públicos y recibir dinero del erario público, debido a que la nómina es un instrumento mediante el cual **el Sujeto Obligado** acredita las remuneraciones al personal, además de ello, constituyen comprobantes sobre el uso y destino de los recursos públicos en materia fiscal.

Asimismo, la nómina tiene por objeto llevar un control del pago de las remuneraciones a cada uno de los servidores públicos de las Dependencias correspondientes a un período determinado, razón por la cual es improcedente que **el Sujeto Obligado** pretenda argumentar que los recibos de nómina de los servidores públicos, solicitados por **el recurrente** pongan en peligro la seguridad jurídica de la persona; si bien es cierto dichos documentos contienen información que puede considerarse como confidencial por contener datos personales, también lo es que no es procedente negar el acceso a todo el documento, ya que **el Sujeto Obligado** tiene la facultad de generar una versión pública de la nómina en la que proteja los datos que pudieran considerarse como personales de dicho Servidor Público.

En tal virtud se considera que no existe sustento jurídico ni argumentativo para no entregar la versión pública de los recibos de nómina ni las listas de raya solicitados por el recurrente; esto es así en virtud de que respecto al derecho de acceso a la información pública, el artículo 6º, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente señala:

"Artículo 6o. . . .

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*

V. *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.*

VI. *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."*

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º, párrafos trece y catorce, disponen lo siguiente:

"Artículo 5. ...

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. *La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*"

(Énfasis añadido)

Por último, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 7º, lo siguiente:

"Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. *El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;*

II. *El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.*

III. *El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;*

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. *Los Órganos Autónomos;*

VI. *Los Tribunales Administrativos.*

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública."

(Énfasis añadido)

Es así que conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública, es una garantía individual que puede ser ejercida ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federal, como estatal, del distrito federal o municipal, con el fin de que los particulares conozcan toda

aquella información relativa a los montos y las personas, a quienes por cualquier motivo se entreguen recursos públicos.

Por añadidura, la nómina generada por los sujetos obligado se encuentra contemplada en los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2015, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización (OSFEM), visibles en la página electrónica oficial de dicho Órgano <http://www.osfem.gob.mx/>, de manera específica en el sitio de internet file:///C:/Users/USUARIO/Desktop/lineamientos%20OSFEM.pdf; la página electrónica señalada destaca que tanto los Ayuntamientos como sus respectivos órganos descentralizados como lo es el DIF dependiente del Municipio de Otzolotepec, son entes públicos regidos y obligados a la elaboración, integración y presentación de los informes mensuales estimados dentro en los lineamientos mencionados anteriormente como se aprecia en la siguiente imagen:

**SUJETOS A DAR CUMPLIMIENTO**

Los Lineamientos serán de observancia general, para todos los servidores públicos de las entidades fiscalizables que desempeñen un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública municipal; y que manejen recursos públicos del Estado y Municipios, y en su caso de la Federación.

Son sujetos obligados de los presentes Lineamientos:

1. En los Ayuntamientos:

- 1.1. Presidente (a);
- 1.2. Síndico (s);
- 1.3. Regidores;
- 1.4. Secretario (a) del Ayuntamiento;
- 1.5. Tesorero (a) o equivalente;
- 1.6. Director (a) de Administración o su equivalente;
- 1.7. Director (a) de Obras Públicas;
- 1.8. Titular del órgano de control interno.

2. En los Organismos Operadores de Agua:

- 2.1 Director (a) General o equivalente;
- 2.2 Director (a) de Finanzas o tesorero (a) o sus equivalentes;
- 2.3 Titular del órgano de control interno.

3. En los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia:

- 3.1 Presidenta (e) del Sistema;
- 3.2 Director (a) General, Director (a) o equivalente;
- 3.3 Tesorero (a);
- 3.4 Titular del órgano de control interno.

4. En los Institutos Municipales de Cultura Física y Deporte:

- 4.1 Director (a) General o equivalente;
- 4.2 Tesorero (a) o director (a) de finanzas o el titular de la unidad administrativa equivalente;
- 4.3 Titular del órgano de control interno.

5. En otros Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos Municipales:

- 5.1 Director (a) General o su equivalente;
- 5.2 Director (a) de Finanzas o tesorero o sus equivalentes
- 5.3 Titular del órgano de control interno.

Debiendo sujetarse en estos últimos dos casos a lo dispuesto por el Decreto de creación, así como en su reglamentación interna.

De tal manera que dentro de los informes mensuales previamente citados que deben rendir los Ayuntamientos y el DIF municipal, en la página 182 de la página electrónica file:///C:/Users/USUARIO/Desktop/lineamientos%20OSFEM.pdf, se tiene prevista la presentación de la información referente a la nómina, que tiene como objetivo presentar la información del pago de las remuneraciones a cada uno de los servidores públicos de la entidad fiscalizable de que se trate, en un periodo determinado tal y como se muestra:

Aunado a lo anterior y en relación a la respuesta emitida en su momento por el **Sujeto Obligado** sirve de apoyo por analogía, los criterios emitidos por el Comité de Información del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Federación que a continuación se citan:

Criterio 01/2003.

"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo

ordenamiento que la referida información, como una obligación de trasparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados

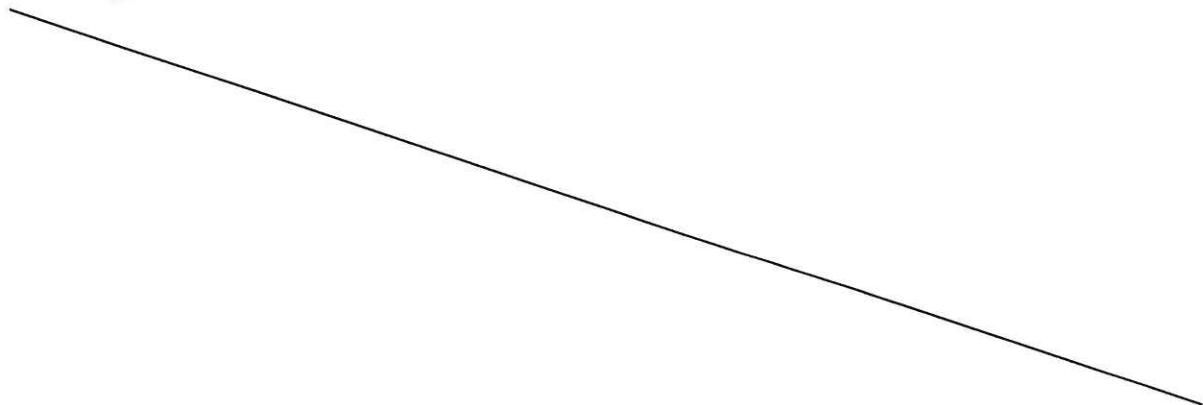
Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos..."

Criterio 02/2003.

"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio , para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación..."

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos.

Por su parte, lo concerniente a la lista de raya se encuentra prevista dentro del Disco 3, relativo a la información de Obra como muestra la imagen siguiente:





Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



Documento		Por Administración	Por Contrato
Acta Constitutiva de COCICOVI y CODEMUN	(1)	X	X
Acta del Consejo (FISM)	(1)	X	X
Acta de Autorización de Cabildo	(1)	X	X
Presupuesto de Obra	(1)	X	X
Ficha Técnica	(2)	X	X
Sistema de Avance mensual de Ramo 33 "SIAVAMEN"	(1)	X	X
Dictamen y/o Autorización del Titular para Realizar las Obras según su Modalidad	(1)	X	X
Acta de Recepción de Propuestas	(1)	N/A	X
Acta de Visita al Lugar	(1)	N/A	X
Acta de Junta de Aclaraciones	(1)	N/A	X
Acta de Fallo	(1)	N/A	X
Solicitud de Adquisición de Material	(1)	X	X
Contrato y Convenios Adicionales y sus Anexos (Catálogo de Conceptos y Programas por Plazo e Importes).	(2)	N/A	X
Fianzas de Anticipo, Cumplimiento y Vicios Ocultos	(1)	X	X
Facturas, Pólizas, Estimaciones y Generadores	(2)	N/A	X
Facturas, Pólizas Listas de Raya y Generadores	(2)	X	X
Bitácora de Obra	(2)	X	N/A

Es indispensable destacar que los recibos de nómina y las listas de raya que el **sujeto obligado** tiene el deber de entregar, deberá ser en versión pública, esto es, que omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de los funcionarios públicos referidos, como podrían ser Registro Federal de Contribuyentes, CURP, clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, los descuentos que se realicen por pensión alimenticia o deducciones estrictamente legales o personales,

número de cuenta o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad, salud de dichas personas.

En caso específico los recibos de nómina y las listas de raya solicitados, obran datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, así como, los **préstamos o descuentos** que se le hagan al servidor público, que no se encuentren relacionados con los impuestos o la cuotas por seguridad social y **número de cuenta bancaria**.

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, señala literalmente lo siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identifiable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con los previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

*4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.
5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.
5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.
1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.
1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.”
(Énfasis añadido)*

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identifiable en términos de los artículos 2 fracción II de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en tu documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una

homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 0003-10, señala literalmente lo siguiente:

"Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identifiable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados."

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar." (SIC)

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente

le atañen a un particular, por lo ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identifiable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros), está integrado por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atañen al servidor público, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identifiable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Respecto de los **préstamos o descuentos de carácter personal**, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio; es decir, son confidenciales los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona en los que no se involucren instituciones públicas, en virtud de no favorecer en la transparencia y rendición de cuentas, sino, por el contrario con ello se violentaría la protección de información confidencial, porque incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por su parte, el artículo 84 de la *Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios*, señala:

ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;
- III. Cuotas sindicales;
- IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;
- V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;
- VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;
- VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;
- VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o
- IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.

Derivado de lo anterior, la ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas o públicas pero que fueron contraídas en forma individual, son información que debe clasificarse como confidencial.

Finalmente, las cuentas bancarias deben considerarse como reservadas, en virtud de no favorecer en la transparencia y rendición de cuentas; por el contrario, puede provocar la injerencia en el patrimonio de una persona y con ello la comisión de delitos relacionados el mismo, pudiéndose dar el hecho de ser víctimas de ataques informáticos o de falsificación de documentos con agravio a su patrimonio.

Lo anterior es así, en atención a que la fracción III del artículo 20 de la ley de la materia, establece:

"Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

(...)

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;
(...)"

Derivado de lo anterior, y con el único fin de proteger el patrimonio del titular de la cuenta bancaria, debe de clasificarse dicha información como reservada, por lo concierne al servidor público en su carácter de particular.

De la versión pública deberá dejarse a la vista del recurrente los siguientes elementos de información pública: monto total del sueldo neto y bruto, compensaciones, gratificaciones, prestaciones, aguinaldos, bonos, pagos por concepto de gasolina, de servicio de telefonía celular, firma, el nombre del servidor público, el cargo que

desempeña, área de adscripción, número de empleado y el período de la nómina respectiva, básicamente.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 30., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 30., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."

Finalmente, es de aclarar que a la fecha de la presentación de la solicitud realizada por el recurrente, el sujeto obligado no fenecía el término de integrar y entregar al Órgano Superior de Fiscalización el informe correspondiente al mes marzo de dos mil

quince, pues conforme al artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y 350 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, se debía presentar dentro de los veinte días posteriores al término de dicho mes, por lo que la fecha límite de presentación de dicho informe, fue el cuatro de mayo de dos mil quince, tal como se observa en el calendario de Obligaciones periódicas 2015, visible en la página oficial de dicho Órgano en el sitio de internet http://www.osfem.gob.mx/09_Iconografia/FecLim.html

Calendario de Obligaciones Periódicas 2015

INFORME MENSUAL	FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN
Noviembre 2014	13 de enero de 2015
Diciembre 2014	4 de febrero de 2015
Enero 2015	3 de marzo de 2015
Febrero 2015	7 de abril de 2015
Marzo 2015	4 de mayo de 2015
Abril 2015	1 de junio de 2015
Mayo 2015	26 de junio de 2015
Junio 2015	4 de agosto de 2015
Julio 2015	28 de agosto de 2015
Agosto 2015	29 de septiembre de 2015
Septiembre 2015	28 de octubre de 2015
Octubre 2015	1 de diciembre de 2015
Noviembre 2015	13 de enero de 2016
Diciembre 2015	2 de febrero de 2016

No obstante, dado que a la fecha de la presente resolución ya feneceió el plazo para la entrega del informe correspondiente al mes marzo de dos mil quince, resulta procedente la entrega de la información solicitada.

Por otra parte, en la solicitud de origen emitida por el ahora recurrente también solicita "...me informen cuantas cuentas en bancos tiene al Ayuntamiento y el monto total en cada una de ellas, correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo del presente año. (Atención no requiero número de cuenta ni el nombre del Banco, sólo quiero cuántas cuentas tiene y el monto en cada una de ellas)"

Por lo que el **Sujeto Obligado** en su respuesta de fecha quince de mayo de dos mil quince argumenta lo siguiente "...Respecto a las cuentas que tiene el Ayuntamiento en bancos y el monto total en cada una de ellas, es información que se encuentra publicada en el sitio de internet de transparencia <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/otzolotepec/cuentaPublica.web...>"

Al proceder a la revisión de la página electrónica remitida por el Sujeto Obligado se puede encontrar la Cuenta Pública integrada por los Estados de Situación Financiera de los años 2011, 2012, 2013 y 2014 como se observa a continuación:

Martes 27 de mayo de 2015

AYUNTAMIENTO DE OTZOLOTEPEC



ipomex
Transparencia y Acceso a la Información Pública de Oficio Mexiquense

LISTADO DE FRACCIONES

Cuenta Pública
FRACCIÓN XXIII

No.	Año
1	2012
2	2011
3	2013
4	2014

ULTIMA ACTUALIZACIÓN
martes 21 de abril de 2015 10:43,
horas
OTZOLETE

LISTADO DE FRACCIONES

Calle Instituto Literario # 510, Colonia Centro, Toluca Estado de México, C.P. 50000. Tel 01 (722) 228 1980

Para un óptimo funcionamiento se recomienda una resolución de 1024 x 768, Internet Explorer 6 y Flash Player 8 o superiores.

8:42 6 min.
27/05/2015

Atento a lo anterior, es notorio que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no satisface la información solicitada por el particular, siendo que no se puede obtener la información relativa al año dos mil quince de la página electrónica señalada, aunado a que los datos solicitados por el recurrente no se pueden obtener de la página electrónica referida por el **Sujeto Obligado**.

Ahora bien, lo que el recurrente solicita es conocer cuántas cuentas tiene el Ayuntamiento, lo que constituye un dato estadístico y en ese sentido el **Sujeto Obligado** en estricta aplicación a lo dispuesto por el ordinal 11 y 41 de la ley de la materia, sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, que no tiene el deber de

procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer su derecho de acceso a la información pública; lo anterior implica que una vez entregado el soporte documental en que conste la información corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el documento en que conste la información pública, toda vez que los **Sujetos Obligados** no tiene el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, actualmente Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos que dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada."

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –

María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard

Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”

Sin embargo, aunque el **Sujeto Obligado** no cuente con el dato estadístico del número de cuentas tiene el Ayuntamiento a su nombre y el monto de cada una de ellas, por ordenamiento legal si debe de generar, poseer o administrar el documento o documentos en dónde conste cuántas las cuentas y el monto de las mismas.

Si bien es cierto que el Sujeto Obligado no tiene el deber de tener una estadística en donde se tenga una relación directa entre el número de cuentas y el monto de cada una de ellas, éste si tiene en su poder documentos en dónde obre la información de las cuentas bancarias, lo que guarda relación con la información contable que las entidades y municipios deben de integrar conforme a lo establecido en el ejercicio presupuestal y contable, por lo que es de importancia reconsiderar lo establecido en los Lineamientos para la Integración del informe mensual 2015 por el Órgano Fiscal del Estado de México, publicado en la dirección electrónica ya citada anteriormente; lineamientos de los cuales se advierten diversos formatos, con los cuales se puede obtener la información requerida por el recurrente consistente en las cuentas que

maneja el Ayuntamiento y el monto de cada una de ellas como se justifica en la imagen siguiente:



Órgano Superior de Fiscalización
 Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
 Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
 Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



FORMATO: CONCILIACIÓN BANCARIA

OBJETIVO: Asegurar que todas las operaciones bancarias queden correctamente contabilizadas y reflejadas en los libros y por lo tanto en los estados financieros.

INSTRUCTIVO DE LLENADO

1. Topónimo de la Entidad Fiscalizable: representación gráfica que refiere a la entidad fiscalizable.

2. Nombre de la Entidad Fiscalizable: Anotar el nombre de la entidad, seguido del número que le corresponde; por ejemplo: Ayuntamiento Toluca, 0101.

3. Periodo del ____ al ____ de ____ de ____: Anotar el periodo que comprende la información que se presenta en la conciliación, por ejemplo: del 01 al 31 de enero del 2015.

4. Cuenta Contable: Especificar la cuenta contable al quinto o sexto nivel.

5. Cuenta Bancaria: Anotar el número de cuenta e institución bancaria a la cual corresponde la conciliación.

6. Saldo en Estado de Cuenta Bancario: Anotar el saldo final que muestra el estado de cuenta proporcionado por la Institución Bancaria.

7. Abonos de Contabilidad no correspondidos por el Banco: Anotar el monto total de los cheques expedidos por la entidad y no cobrados por los beneficiarios. Deberá elaborarse la relación de las partidas en conciliación, la cual deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

Fecha	Núm. de Cheque	Beneficiario	Importe

11. Cargos del Banco no correspondidos en Contabilidad: Anotar el monto de los cargos realizados por el banco, y no correspondidos en contabilidad. Deberá elaborarse la relación de las partidas en conciliación, la cual deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

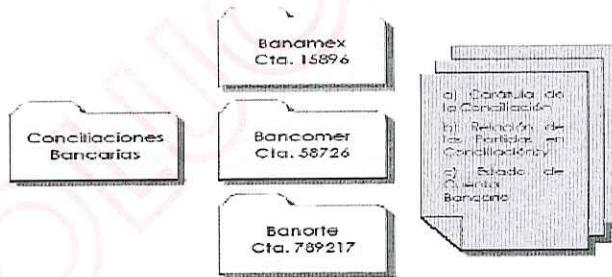
Fecha	Concepto	Importe

12. Saldo en Libros: Anotar el resultado de la operación aritmética: $9 - 10 + 11$, cifra que debe coincidir con el saldo reflejado en la Balanza de Comprobación Detalla y/o el Anexo al Estado de Situación Financiera.

13. Apartado de Firmas: Plasmar las firmas de los servidores públicos que en el documento se indican. En cada caso se deberá anotar el nombre completo y cargo, estampar su firma autógrafa con tinta azul y colocar el sello correspondiente; y por ningún motivo la firma y el sello deben cubrir los datos de la información, de lo contrario lo invalidaría.

Nota 1: Se deberán remitir los Estados de Cuenta Bancarios originales proporcionados por la Institución Bancaria, digitalizados por el anverso y reverso. No se considerarán validos para efectos de la fiscalización los emitidos por la banca electrónica.

Nota 2: Se deberá abrir una carpeta por cada cuenta bancaria, la cual contendrá los siguientes documentos: Carátula de la Conciliación, Relación de las Partidas en Conciliación y Estado de Cuenta Bancaria.



Por lo anterior se induce que derivado de la conciliación bancaria se puede obtener la información requerida por el recurrente ya que ésta es la comparación se realizan entre los apuntes contables entre los libros de los extractos de sus cuentas corrientes y los ajustes que la propia entidad bancaria realiza sobre la misma cuenta.

Así que de los formatos insertos, se obtiene que el **Sujeto Obligado** tiene el deber de formularlos con información contable de los actos económicos que realiza; por otro lado aunque se trate de información pública de acuerdo a los ordenamientos legales inscritos con anterioridad, debe ser precisado que puede ser restringido en atención

que se considera información vulnerable y debe ser considerada clasificada como reservada, puesto que el número de las cuentas bancarias de las dependencias y entidades públicas, como el caso de los Municipios y sus organismos descentralizados es información relativa al patrimonio del Estado, lo cual al ventilar el número de cuenta de este ente público pondría al mismo en cierta vulnerabilidad y posible afectación.

Por lo anterior, el número de cuenta y la CLABE interbancaria deben ser clasificados como reservados en términos del artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; aunado a lo anterior la publicidad de los números de cuenta bancaria en nada contribuye a la rendición de cuentas o transparencia gubernamental, por el contrario hace vulnerable al Municipio.

Robustece lo anterior, el **Criterio 12/09. Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada;** sustentado por el Instituto Federal de Acceso a la Información, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información, visible en la página oficial del Instituto en mención (<http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/Criterios-emitidos-por-el-IFAI.aspx>) cuyo texto es el siguiente:

Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada. El número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades, debe ser clasificado como reservado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que con su difusión se estaría

revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos. Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos -fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros- con lo que se occasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

- 3000/07 *El Colegio de México – Alonso Lujambio Irazábal*
2284/08 *Instituto Politécnico Nacional – María Marván Laborde*
2680/08 *Instituto Mexicano del Seguro Social – Jacqueline Peschard Mariscal*
0813/09 *Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo V.*
2824/09 *Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Jacqueline Peschard Mariscal*

Es por eso que los documentos que deberá de entregar el Sujeto Obligado al particular (tanto la nómina, listas de raya y donde consten cuantas cuentas en bancos tiene el Ayuntamiento de Otzolotepec) serán en atención a los requisitos establecidos para la elaboración de las versiones públicas y la clasificación de la información que conste en los documentos; esto es debidamente fundado y motivado emitido por su Comité de Información tal y como lo establece los numerales 46, 47 y 48 de los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión** que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de México y Municipios, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, se prevé lo siguiente:

CUARENTA Y SEIS.- *En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.*

CUARENTA Y SIETE.- *La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:*

- a) *Lugar y fecha de la resolución;*
- b) *El nombre del solicitante;*
- c) *La información solicitada;*
- d) *El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) *El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;*
- f) *Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;*
- g) *El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- h) *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- i) *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

CUARENTA Y OCHO.- *La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:*

- a) *Lugar y fecha de la resolución;*
- b) *El nombre del solicitante;*
- c) *La información solicitada;*
- d) *El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) *El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*

- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

En consecuencia, resulta procedente **revocar** la respuesta del **Sujeto Obligado** y **ordenar** la entrega al **recurrente** vía **EL SAIMEX** y en **versión pública**, de la nómina total correspondiente a la segunda quincena del mes de febrero y del mes de marzo del presente año del Ayuntamiento, incluyendo la nómina de lista de raya de las mismas fechas; la nómina correspondiente a la segunda quincena de febrero y segunda quincena del mes de marzo del presente año del Organismo Descentralizado DIF Municipal, las cuentas en bancos que tiene el Ayuntamiento y el monto total de cada una de ellas correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo del presente año; debiendo para ello emitir el acuerdo de clasificación correspondiente en los términos señalados así como notificarlo de igual forma a **el recurrente**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión y fundada la razón o motivo de inconformidad hecho valer por el recurrente en términos del Considerando Quinto de esta resolución, por lo que se revoca la respuesta del Sujeto Obligado, otorgada a la solicitud de información 00011/OTZOLOTE/IP/2015.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado haga entrega al recurrente vía EL SAIMEX y en versión pública de los documentos donde conste la información relativa a:

1. Nómina general correspondiente a la segunda quincena del mes de febrero y del mes de marzo del presente año del Ayuntamiento.
2. Lista de raya de la segunda quincena del mes de febrero y del mes de marzo del presente año.
3. Nómina correspondiente a la segunda quincena de febrero y segunda quincena de marzo del presente año del Organismo Descentralizado DIF Municipal.
4. Cuántas cuentas en bancos tiene el Ayuntamiento y el monto de las mismas pudiendo ser la Conciliación Bancaria del Municipio de Oztolotepec, correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo del presente año.”

Para ello debiendo emitir el Acuerdo de clasificación en los términos señalados en el Considerando Quinto de la presente resolución en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de la versión pública que se formule, así como notificarlo al recurrente

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Información del **sujeto obligado**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y punto SETENTA, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, e informe acerca del mismo a este Instituto dentro de los siguientes tres días hábiles.

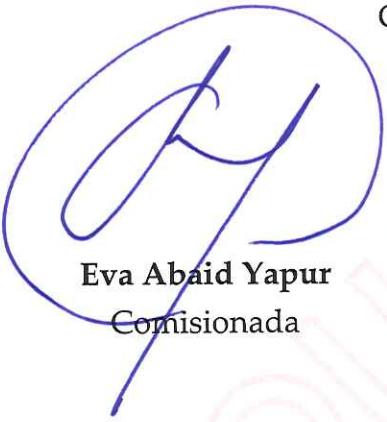
CUARTO. Notifíquese al recurrente la presente resolución y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente le causa algún perjuicio, de conformidad a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABайд YAPUR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMO SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISEIS

DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, ANTE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO,
CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta



Eva Abaid Yapur
Comisionada



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno